

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO OCHOA TASCÓN
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 015 2019 00120 01
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA, PENSIÓN VEJEZ
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 053

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 366 del 3 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 254

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende el reconocimiento y pago de pensión de vejez, bajo los parámetros de los artículos 12 y 13 del Acuerdo 049 de 1990, a partir del 1 de enero de 2012, con una tasa de reemplazo del 78%, sobre el IBL de los 10 últimos años, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i)** Nació el 29 de noviembre de 1951.
- ii)** El 3 de julio de 2014 radicó ante COLPENSIONES, solicitud de reconocimiento y pago de pensión de vejez, negada mediante resolución GNR 349517 del 6 de octubre de 2014, argumentando que es la Gobernación del Valle quien debe reconocerla, decisión confirmada por resolución VPB 9339 del 6 de febrero de 2015.
- iii)** La historia laboral del demandante, no incluía los tiempos cotizados con la Cooperativa Financiera Compartir, entre el 20 de marzo de 1967 y el 2 de marzo de 1968, por lo que solicitó la corrección el 18 de agosto de 2017, petición reiterada el 26 de enero de 2018 reiteró la solicitud de corrección de historia laboral.
- iv)** El 19 de septiembre de 2017 solicitó nuevo estudio pensional, siendo negado por resolución SUB 287459 del 11 de diciembre de 2017, por ausencia de semanas.
- v)** El 26 de febrero de 2018, COLPENSIONES solicitó aportar prueba de los tiempos laborados con la Cooperativa de Trabajadores de Cementos del Valle, el 27 de abril de 2018 remitió a COLPENSIONES las constancias de pago de aportes y el 28 de mayo de 2018 COLPENSIONES manifiesta que se hicieron las correcciones.
- vi)** El 12 de junio de 2018 presentó solicitud de revocatoria directa, negada por resolución SUB 195042 del 24 de julio de 2018.
- vii)** Ha aportado un total de 1.080 semanas.
- viii)** El Instituto Colombiano Agropecuario – ICA y la Gobernación del Valle del Cauca, expidieron constancia de tiempos de servicio.
- ix)** Al 1 de abril de 1994, tenía 42 años de edad y 20 años de servicio, siendo beneficiario del régimen de transición, cumpliendo con el Acto Legislativo 01 de 2005, pues para el 22 de julio de 2005 acreditaba 1.037,14 semanas.
- x)** Realizó aportes hasta el 31 de diciembre de 2011 como trabajador independiente.

- xi)** Se afilió al RPM en el año 2011, con el propósito de completar el tiempo de cotización exigido por la ley para acceder a su pensión de vejez.
- xii)** Estando afiliado al ISS hoy COLPENSIONES, cumplió los requisitos de edad y tiempo de cotización
- xiii)** Tiene derecho a la pensión bajo los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990, en virtud del principio constitucional de la favorabilidad de la ley.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES contesta la demanda, oponiéndose a las pretensiones, propone como excepciones de mérito, las que denominó: *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la innominada, buena fe, prescripción”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 366 del 3 de diciembre de 2020 resolvió:

DECLARAR parcialmente probada la excepción de prescripción, frente a las mesadas e intereses moratorios anteriores al 16 de marzo de 2016 y no probadas las restantes excepciones.

DECLARAR que el demandante es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar pensión de vejez, por 14 mesadas al año, con una mesada para 2020 de \$1.600.600. Reconoce un retroactivo del 11 de marzo de 2016 y el 31 de diciembre de 2020 de \$100.864.040, y las mesadas que se sigan causando hasta la inclusión en nómina de pensionados.

CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 11 de marzo de 2016 hasta la fecha del pago del retroactivo aquí declarado o la inclusión en nómina de pensionados.

AUTORIZÓ a COLPENSIONES a descontar los aportes al sistema general de seguridad social en salud.

Condenó en costas a la demandada.

Consideró el *a quo* que:

- i) El demandante nació en 1951, cotizó desde 1967 hasta el 2011, laboró en el ICA y del Departamento del Valle del Cauca.
- ii) No se tuvieron en cuenta los tiempos públicos, los cuales se contabilizan, por lo que tiene derecho al régimen de transición.
- iii) Al 1 de abril de 1994 tenía más de 40 años de edad, cumple los 60 años en noviembre de 2011, a junio de 2005 acredita 1.031 semanas, por tanto, se extiende la transición hasta el 2014.
- iv) En toda la vida laboral acredita 1.080 semanas.
- v) El derecho se causa el 29 de noviembre de 2011 y el disfrute a partir de enero de 2012, pues existe cotizaciones a diciembre de 2011.
- vi) Opera la prescripción de mesadas anteriores al 11 de marzo de 2016.
- vii) Se reconoce una tasa de reemplazo de 78%, con el IBL de los últimos 10 años.
- viii) Proceden los intereses moratorios, liquidados desde el 11 de marzo de 2016.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La apoderada de COLPENSIONES interpone recurso de apelación manifestando en síntesis que la orden impuesta en favor del demandante, así como las costas, el retroactivo y los intereses, afectan el principio de sostenibilidad del sistema desarrollado por el artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2005, por ello solicita se revoque la sentencia.

Se examina el presente en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, las partes presentaron escrito de alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala debe resolver si el demandante es beneficiario del régimen de transición del Art. 36 de la Ley 100 de 1993; de ser así, se debe estudiar si le es aplicable el Acuerdo 049 de 1990 para el reconocimiento de la pensión de vejez; en caso afirmativo, establecer cuál es el monto de la mesada pensional, si hay lugar al reconocimiento de retroactivo pensional e intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará** por las siguientes razones:

En primer lugar, es preciso establecer es COLPENSIONES la entidad que tiene a cargo la prestación del demandante, pues en resolución GNR 349517 del 6 de octubre de 2014, se negó la pensión de vejez en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 2709 de 1994.

Sobre el referido artículo, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 335-2022 señaló:

“Ahora bien, lo que no resulta acertada es la manera cómo se aplicó el mencionado artículo 10, toda vez que la norma solo tiene como responsable de la pensión a la «última entidad de previsión» a la que se hubiesen realizado aportes. Así se dispuso:

Artículo 10. Entidad de previsión pagadora. La pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la última entidad de previsión a la que se efectuaron aportes, siempre y cuando el tiempo de aportación continuo o discontinuo en ellas haya sido mínimo de seis (6) años. En caso contrario, la pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la entidad de previsión a la cual se haya efectuado el mayor tiempo de aportes. (subraya la Sala).

Debe recordarse que, aunque la norma alude a un mínimo de seis años de aportes, desde el año 2016 esta corporación precisó que dicho lapso no resulta relevante para efecto de determinar cuál es la entidad de previsión responsable del reconocimiento pensional, por cuanto es el sistema quien asume la prestación. Así se ha indicado desde la sentencia CSJ SL18611-2016, reiterada, entre otras, en decisiones CSJ SL1299-2018, CSJ SL4060-2020, CSJ SL4452-2021, CSJ SL4933-2021:

Como es bien sabido, antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, debido a la existencia de múltiples microsistemas pensionales administrados por diferentes entidades, el radio de acción de cada una de estas se hallaba limitada al conjunto de los afiliados que cumplieran las exigencias del respectivo régimen. En tal virtud, cada entidad solo era responsable del reconocimiento de las prestaciones a las personas afiliadas a cada uno de aquellos, de suerte que su competencia y responsabilidades no sobrepasaban la frontera impuesta por dicha regulación.

En vigencia de la Ley 100 de 1993, los principios arriba mencionados son transversales a toda la reglamentación expedida, pues lo que se procuró fue articular un sistema único que propenda por extender la cobertura, y por atender las necesidades de los usuarios de la manera más rápida y eficiente posible, ya no bajo un esquema de pluralidad de entidades y beneficios, sino en busca de aproximarse cada vez más a un único modelo, en cuanto a requisitos y beneficios, de suerte que no sea una entidad la que deba responder por las prestaciones establecidas, sino de diseñar un sistema único, que tenga la responsabilidad de concederlas, desde luego, en la medida en que se satisfagan los requisitos legales.

En ese horizonte, conviene tener en cuenta que, a pesar de la creación del sistema de ahorro individual en contraposición al de reparto simple, de antaño existente, el propósito de lograr un modelo único y sistémico se manifiesta, en primer lugar, en la posibilidad de trasladarse de un régimen a otro, y de regresar al inicial.

En el mismo sentido, mediante el artículo 33 se actualizó la viabilidad de sumar semanas cotizadas en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, inclusive las aportadas a cajas de previsión del sector privado que antes de la Ley 100, tenían a su cargo el otorgamiento de la pensión. Pero además, dispuso tomar en cuenta tiempos de servicio como servidores públicos remunerados, incluyendo los prestados en regímenes exceptuados, así como de trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, y de aquellos que no fueron afiliados por omisión del empleador.

El traslado de recursos entre empleadores y entidades, ha sido el mecanismo más adecuado al propósito de facilitar la obtención de la prestación pensional

cuando una persona ha pertenecido a uno y otro sistema o modelo pensional, de suerte que la entidad que deba reconocer la prestación disponga de los fondos requeridos para asumir su pago, provenientes de aquellas en las cuales el trabajador ha depositado las cotizaciones respectivas. En términos de esta Sala de Casación, el sistema integral de seguridad social posibilita «que ese tiempo sea computado en cualquiera de los dos regímenes previstos en la Ley 100, siendo de cargo de la entidad pública respectiva o de la Nación según el caso, el traslado de los recursos necesarios para convalidar esos tiempos frente a la seguridad social de conformidad con la ley, es decir, mediante la expedición de un bono o título pensional» (CSJ SL, 19 oct. 2011, rad. 41672; CSJ SL, 21 mar. 2012, rad. 42849)

En claro lo anterior, es necesario estimar que siendo el sistema el que debe responder por la pensión, pierde importancia determinar a cuál entidad le corresponde resolver sobre su reconocimiento y efectuar el pago de las mesadas, eso sí sin perder de vista que por razones de orden lógico y práctico, y como lo enseña el artículo 10 del Decreto 2709 de 1994, conviene que el reconocimiento de la pensión y el pago directo de las mesadas corresponda a la última entidad de seguridad social a la que se realizaron aportes, que será la que se encargue de recaudar los recursos aportados a otros entes de la misma naturaleza, en beneficio de la salud financiera de aquella y del sistema mismo, empero sin que sea conditio sine qua non el tiempo de permanencia exigido en el precepto reglamentario recién citado, entre otras razones porque se trata de un asunto de orden meramente administrativo, al que no se le puede dar mayor trascendencia que al derecho sustancial de que está asistido el demandante.

Y respecto de la norma jurídica recién citada se encuentra vigente, debe admitir la Sala que su consagración no reporta ningún beneficio al usuario ni a la integralidad del sistema, de suerte que conforme a los principios de eficiencia y eficacia, en casos como el examinado, la pensión de jubilación debe ser reconocida y pagada por la última entidad a la que el afiliado realizó cotizaciones, sin importar el tiempo cotizado, desde luego, sin perjuicio de que esta obtenga el pago del cálculo o reserva actuarial a que haya lugar.

“En ese orden, conforme al entendimiento que esta corporación ha dado al artículo 10 del Decreto 2709 de 1994, es la última entidad de seguridad social a la que se efectuaron aportes, la que debe asumir el reconocimiento pensional”.

Conforme a lo expuesto por el tribunal de cierre laboral y teniendo en cuenta que de la historia laboral del demandante (f.81 – 01ExpedienteDigital.pdf) se puede determinar que los últimos aportes de la vida laboral del actor fueron realizados a COLPENSIONES, es esta entidad en cabeza de quien reposa la obligación reconocer, si es del caso, la prestación de vejez al actor.

El artículo 36 de Ley 100 de 1993, establece:

“La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.”

El demandante nació el 29 de noviembre de 1951 (fl. 16 – 01ExpedienteDigital.pdf), por tanto, al 1 de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con 42 años de edad, siendo en principio beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

El Acto Legislativo 01 de 2005, estableció límite en el tiempo, para acceder a los derechos pensionales en aplicación del régimen de transición, es así como en su párrafo transitorio 4 consagró que el beneficio de la transición no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010, excepto para quienes tengan cotizadas al menos 750 semanas a la entrada en vigencia de dicha norma (25 de julio de 2005), prorrogándose el beneficio hasta el 31 de diciembre de 2014.

Pretende el demandante el reconocimiento de la pensión de vejez en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, bajo el amparo del régimen de transición.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional y por el principio de favorabilidad interpretativa¹, aplicado por esta Sala en sus precedentes, se pueden contabilizar tiempos públicos no cotizados con las semanas aportadas al ISS en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, tanto para el cumplimiento de las 1000 semanas como para las 500 en los 20 años anteriores a la edad, y en tal sentido le asiste razón al demandante y al Juez de primera instancia al reconocer la reliquidación solicitada.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en **sentencia T-256 del 27 de abril de 2017**, MP. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo, dijo:

“Sin embargo, esta Corporación consideró necesario unificar su criterio y, con ese propósito, profirió la sentencia SU-769 de 2014², en la que, en lo que interesa a esta providencia, sentó la tesis según la cual es posible efectuar el cómputo de las semanas cotizadas, señalando que:

“es un aspecto que quedó consagrado en la Ley 100 de 1993 precisamente para dar solución a la desarticulación entre los diferentes regímenes que durante un tiempo hizo imposible acumular tiempos de servicio con diferentes empleadores, reduciendo notablemente la posibilidad de los trabajadores para acceder a la pensión de vejez”.

Por tanto, “es posible acumular los tiempos de servicios cotizados a las cajas o fondos de previsión social, con las semanas de cotización efectuadas al Instituto de Seguros Sociales, por cuanto la exclusividad en los aportes a esta entidad se trata de un evento no contemplado en el Acuerdo 049 de 1990”.

¹ C. Const.: sentencias C-177 del 04 de mayo de 1998, MP. Dr. Alejandro Martínez Caballero; T-090 del 17 de febrero de 2009, MP. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto; T-559 del 14 de julio de 2011, MP. Dr. Nilson Pinilla Pinilla y T-145 del 14 de marzo de 2013, MP. Dra. María Victoria Calle Correa; SU-918 del 05 de diciembre de 2013, MP. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; Sentencia T-466 del 28 de julio 2015, MP. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio: “7.9. Como pudo observarse, en cada una de las providencias reseñadas, en aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de las normas en materia laboral, resultó más beneficioso para los trabajadores casar en tal postura. Además, de aceptar una interpretación contraria, la misma iría en contravía de los postulados constitucionales y jurisprudenciales, si se tiene en cuenta que la mencionada norma en ninguno de sus apartes menciona la imposibilidad de realizar tal acumulación.”

² M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Es importante resaltar, que si bien la Corte Suprema de Justicia mantenía el criterio de la no procedencia de la acumulación de tiempos públicos y privados en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, recientemente en Sentencia SL 1947 del 1 de julio de 2020, modificó su precedente “... para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.”

Conforme a lo expuesto, es procedente la acumulación de tiempos públicos y privados para el estudio de prestaciones de conformidad al Acuerdo 049 de 1990 bajo el amparo del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, teniendo en cuenta aportes públicos y privados, para el mes de julio de 2005 contaba con 1.037 semanas de cotización, superando el requisito establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005 para conservar el beneficio de la transición hasta el 31 de diciembre de 2014.

PERIODO		SALARIO	DÍAS	SEMANAS	OBS
DESDE	HASTA				
20/03/1967	2/03/1968	450,00	349	49,86	
6/10/1969	31/12/1969	1.200,00	87	12,43	
1/01/1970	31/12/1970	1.200,00	365	52,14	
1/01/1971	30/11/1971	1.360,00	334	47,71	
1/12/1971	31/12/1971	2.000,00	31	4,43	
1/01/1972	31/12/1972	2.000,00	366	52,29	
1/01/1973	30/06/1973	2.150,00	181	25,86	
1/07/1973	31/12/1973	2.590,00	184	26,29	
1/01/1974	30/06/1974	2.590,00	181	25,86	
1/07/1974	31/12/1974	2.800,00	184	26,29	
1/01/1975	31/01/1975	2.800,00	31	4,43	
1/02/1975	31/12/1975	3.420,00	334	47,71	
1/01/1976	31/01/1976	3.420,00	31	4,43	
1/02/1976	11/07/1976	3.700,00	162	23,14	
12/07/1976	10/08/1976	10.669,00	30	4,29	SIM
11/08/1976	31/12/1976	6.969,00	143	20,43	
1/01/1977	31/12/1977	7.907,00	365	52,14	
1/01/1978	31/12/1978	9.000,00	365	52,14	
1/01/1979	31/12/1979	12.176,10	365	52,14	
1/01/1980	31/12/1980	15.700,00	366	52,29	
1/01/1981	31/12/1981	20.000,00	365	52,14	
1/01/1982	31/12/1982	25.000,00	365	52,14	
1/01/1983	31/12/1983	26.041,67	365	52,14	
1/01/1984	31/12/1984	31.245,00	366	52,29	
1/01/1985	31/12/1985	37.494,00	365	52,14	
1/01/1986	31/12/1986	47.434,00	365	52,14	
1/01/1987	31/12/1987	57.856,73	365	52,14	
1/01/1988	8/11/1988	75.568,00	313	44,71	
1/03/2011	31/12/2011	536.000,00	300	42,86	
SEMANAS AL ACTO LEGISLATIVO 01 2005				1037,57	
TOTAL SEMANAS				1080,43	

El artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 establece como requisitos para acceder a la pensión de vejez, el cumplimiento de 60 años de edad para los hombres y acreditar 1000 semanas cotizadas en toda la vida laboral o 500 semanas cotizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.

El demandante nació el 29 de noviembre de 1951, los 60 años de edad los cumplió el mismo día y mes de 2011, fecha para cuando ya acreditaba más de 1000 semanas de cotización (1.080), cumpliendo los requisitos para acceder a la pensión de vejez del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990. Ahora conforme a lo referido por el *a quo*, teniendo en cuenta que se realizaron aportes hasta el 31 de diciembre de 2011, el disfrute pensional sería a partir del 1 de enero de 2012.

El artículo 36 de Ley 100 de 1993 establece que para aquellos beneficiarios del régimen de transición que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a pensión de vejez, el ingreso base de liquidación - IBL se calculará con el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior. No obstante, si al beneficiario le faltan más de 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión, su IBL deberá calcularse bajo lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, con el promedio de lo cotizando en los 10 últimos años o toda la vida laboral, si cuenta con al menos 1250 semanas cotizadas, siempre que sea más favorable.

Al 1 de abril de 1994, el demandante contaba 42 años de edad, faltándole más de 10 años para para cumplir los 60 años de edad, por tanto, se debe liquidar su IBL conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es con el promedio de lo devengado en los 10 últimos años, pues no acredita más de 1.250 semanas cotizadas.

Realizados los cálculos respectivos, encontró la Sala el IBL obtenido con el promedio de aportes de los últimos 10 años, con un valor de **\$1.475.464** que aplicada una tasa de reemplazo del 78% (Art. 20 Acuerdo 049 de 1990), resulta en una mesada para el 1 de enero de 2012 de **\$1.150.862**.

TRIBUNAL SUPERIOR								
LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL ÚLTIMOS 10 AÑOS								
Expediente:	76 0013105 015 2019 00120 01				DESPACHO: Tribunal Superior de Cali Sala Laboral			
Demandant:	CARLOS ALBERTO OCHOA TASCÓN				Nacimiento:	29/11/1951	60 años a	29/11/2011
Edad a	1/04/1994	42	años		Última cotización:			31/12/2011
Sexo (M/F):	M				Desde		Hasta:	31/12/2011
Desafiliación:		Folio			Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos			6.358
Calculado con el IPC base 2008					Fecha a la que se indexará el cálculo			1/01/2012
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período.								
(DD/MM/AA)	SALARIO	SB	ÍNDICE	ÍNDICE	DEL	SALARIO	IBL	
DESDE	HASTA	COTIZADO	INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO		
29/11/1979	31/12/1979	12.176,10	1	0,800000	109,160000	68	1.661.429	29.998,02
1/01/1980	31/12/1980	15.700,00	1	1,020000	109,160000	366	1.680.208	170.821,13
1/01/1981	31/12/1981	20.000,00	1	1,290000	109,160000	365	1.632.403	171.590,87
1/01/1982	31/12/1982	25.000,00	1	1,630000	109,160000	365	1.674.233	169.748,64
1/01/1983	31/12/1983	26.041,67	1	2,020000	109,160000	365	1.407.282	142.682,71
1/01/1984	31/12/1984	31.245,00	1	2,360000	109,160000	366	1.445.214	146.930,05
1/01/1985	31/12/1985	37.494,00	1	2,790000	109,160000	365	1.466.970	148.734,41
1/01/1986	31/12/1986	47.424,00	1	3,420000	109,160000	365	1.514.005	153.503,24
1/01/1987	31/12/1987	57.356,73	1	4,130000	109,160000	365	1.529.211	155.044,98
1/01/1988	31/12/1988	75.569,00	1	5,120000	109,160000	315	1.611.133	140.079,10
1/03/2011	31/12/2011	536.000,00	1	105,240000	109,160000	300	555.965	46.330,42
								1.475.464
TOTAL DÍAS						3.600		
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						514,29		
TASA DE REEMPLAZO		78,00%			PENSIÓN			1.150.862

La demanda propuso la excepción de prescripción, artículos 488 del CST y 151 del CPTSS. El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, al ser la pensión de vejez, una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

El demandante acredita el lleno de requisitos el 29 de noviembre de 2011, la reclamación se presentó el 3 de julio de 2014, negada en resolución GNR 349517 del 6 de octubre de 2014 (fl.18-21 – 01Expediente.Digital.pdf), confirmada al resolverse el recurso de apelación mediante resolución VPB 9339 del 6 de febrero de 2015, debiendo accionar el aparato judicial hasta el 6 de febrero de 2016; la demanda se presentó el 11 de marzo de 2019, para cuando ya había operado el fenómeno prescriptivo.

El demandante radicó nueva solicitud pensional el 19 de septiembre de 2017 (f.33-01Expediente.Digital.pdf), y teniendo en cuenta que ha sostenido la Sala que cada mesada pensional tiene un termino prescriptivo individual, esto es desde su causación, se tendría que han prescrito las mesadas causadas con anterioridad al 19 de septiembre de 2014, no obstante en primera instancia se tomo como fecha para iniciar el conteo del termino prescriptivo la interposición de la demanda y no la solicitud de nuevo estudio pensional, sin que sea posible modificar la decisión en detrimento de la entidad por conocer en grado jurisdiccional de consulta en su favor; por tanto se confirmará la decisión respecto a declarar la prescripción de las mesadas anteriores al 11 de marzo de 2016.

La mesada determinada en esta instancia de **\$1.150.862**, actualizada al 16 de marzo de 2016, fecha a partir de cuándo el *a quo* reconoció la prestación, corresponde a **\$1.379.355**, valor superior al establecido en primera instancia para la referida fecha de **\$1.357.690,30**, sin que sea procedente modificarlo por estudiarse en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

Se actualizará la condena al 30 de junio de 2022. Así las cosas, COLPENSIONES debe pagar al demandante por retroactivo pensional causado entre el 16 de marzo de 2016 y el 30 de junio de 2022, la suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$135.426.823)**.

A partir del 1 de septiembre de 2021, continuará pagando una mesada de **NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$908.536)**.

DESDE	HASTA	VARIACION	#MES	MESADA CALCULADA	RETROACTIVO
16/03/2016	31/12/2016	0,0575	11,50	\$ 1.357.690,30	\$ 15.613.438
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	\$ 1.435.757,49	\$ 20.100.605
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14,00	\$ 1.494.479,97	\$ 20.922.720
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	14,00	\$ 1.542.004,44	\$ 21.588.062
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	14,00	\$ 1.600.600,60	\$ 22.408.408
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	14,00	\$ 1.626.370,27	\$ 22.769.184
1/01/2022	30/06/2022		7,00	\$ 1.717.772,28	\$ 12.024.406
RETROACTIVO					\$ 135.426.823

Respecto a reconocimiento de los intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993, conforme al parágrafo 1 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, las entidades de seguridad social tienen un periodo de gracia de cuatro (4) meses para el reconocimiento y pago de la prestación.

La reclamación se presentó el 3 de julio de 2014, venciendo los 4 meses el 3 de noviembre de 2014, causándose intereses a partir del 4 de noviembre de 2014, no obstante, al declararse la prescripción de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 11 de marzo de 2016, igual suerte corren los intereses moratorios, por tanto, se confirmará la sentencia al respecto.

En este punto es preciso indicar que en el numeral cuarto de la sentencia No. 366 del 3 de diciembre de 2020 proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, se condena al reconocimiento y pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, no obstante, el acta de la propia sentencia indica “Se condena a Colpensiones a reconocer al demandante los intereses moratorio artículo 140 de la

Ley 100 de 1993 ...”, y si bien el acta es meramente informativa, en aras de evitar inconvenientes frente a este aspecto, se modificará el numeral quinto del acta de la sentencia en estudio.

La apoderada de COLPENSIONES refiere que el reconocimiento pensional que se hace en el presente proceso, atenta contra el principio de sostenibilidad del sistema, adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005, al artículo 48 de la Constitución Política.

El parágrafo transitorio 4° del Acto Legislativo 01 de 2005 establece:

"Parágrafo transitorio 4o. El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014".

"Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen".

Como se observa, la propia reforma constitucional establece la vigencia del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y las condiciones que deben cumplir los beneficiarios del mismo para extender su beneficio entre el 31 de julio de 2010 y el 31 de diciembre de 2014, por lo que al dar aplicación de la norma no se está vulnerando el principio de sostenibilidad financiera del sistema, cuando lo que se pretende es salvaguardar las expectativas de quienes podían pensionarse bajo un régimen pensional anterior a la Ley 100 de 1993.

Conforme a lo anterior, no prospera el recurso de apelación propuesto por COLPENSIONES.

En cuanto a la condena en costas impuesta en primera instancia, es preciso traer a colación el inciso 1 del artículo 365 del CGP, que señala que se condena en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación o revisión que haya propuesto, obedeciendo la misma a factores objetivos, por lo que no son de recibo los argumentos esgrimidos por la apoderada de COLPENSIONES, respecto a la condena en costas en primera instancia, toda vez que se opuso a las pretensiones proponiendo excepciones y resulto vencida.

Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y en favor del demandante, dada la no prosperidad de la alzada. No se causan costas por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia 366 del 3 de diciembre de 2020 proferida por el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES** a reconocer y pagar en favor del señor **CARLOS ALBERTO OCHOA TASCÓN**, de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$135.426.823)**, por concepto de retroactivo de pensión de vejez por mesadas causadas entre el 16 de marzo de 2016 y el 30 de junio de 2022.

Confirmar en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral **QUINTO** del acta de la sentencia 366 del 3 de diciembre de 2020 proferida por el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, el cual quedará así:

***CUARTO:** Se condena a Colpensiones a reconocer al demandante los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 11 de marzo de 2016 hasta la fecha del pago del retroactivo aquí declarado o la inclusión en nómina de pensionados.*

TERCERO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia 366 del 3 de diciembre de 2020 proferida por el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

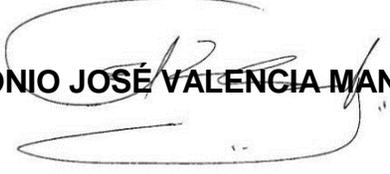
CUARTO.- SIN COSTAS en esta instancia.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd2dd52e2e8b93e3faa8b685bfd28e02fde5268f261bb10c3e9db31073c718**

Documento generado en 27/07/2022 04:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>